

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 0181

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00111 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	María del Socorro Castro Vargas
DEMANDADOS:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-
ESTADO ELECTRÓNICO:	022 de febrero 09 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la apoderada de la Entidad demandada, al contestar la demanda, formuló las siguientes excepciones previas: **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS"; "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Y como excepciones de mérito o de fondo, las siguientes: **"LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD"; "INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES DE MORA"; "PRESCRIPCIÓN DE MESADAS"; "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PRESCRIPCIÓN".**

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado por Secretaría, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA (con la modificación introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (archivo *12TrasladoExcepciones13U.pdf* del expediente electrónico) sin que hubiera algún pronunciamiento de la parte demandante.

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que:

"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(..)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

(...)”

Así, pues, esta es la oportunidad procesal pertinente para resolver sobre las excepciones previas formuladas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas adicionales para ello.

Sobre la **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”**, sostiene la apoderada de la entidad demandada que esta excepción *“...se formula con ocasión a que el reconocimiento de un contrato realidad y una pensión de jubilación tienen como origen el cumplimiento de unos requisitos y tienen consecuencias jurídicas distintas que ameritan la observancia previa de unos requisitos de procedibilidad que no fueron agotados en relación con la pretensión de reconocimiento del contrato realidad al no demandarse a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Caldas, ya que es con esta entidad con quien debió discutirse la relación jurídico sustancial entre la parte demandante y la administración, ya que si bien mi representada por mandato de la ley 91 de 1989 es la llamada a pagar las prestaciones de orden económico a los docentes, lo cierto es que no puede dar fe de las características que revistieron en su momento la supuesta relación laboral que siquiera fue solicitada en el escrito de demanda, aunado al hecho que la parte demandante siquiera demostró el agotamiento de la reclamación administrativa en lo atinente al reconocimiento de la relación laboral y/o contrato realidad frente al ente territorial...”*

En primer término, debe precisar el Despacho que el Decreto 2831 de 2005 regula el trámite y el procedimiento especial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El citado Decreto, asignó a las Secretarías de Educación certificadas la función de recepcionar las solicitudes y previa verificación de los requisitos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, elaborar y remitir un proyecto de acto administrativo a la fiduciaria encargada de administrar

los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; posteriormente, previa aprobación por parte de la fiduciaria deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento y remitir copia de los mismos a la fiduciaria para efectos del pago y dentro de los tres días siguientes a que se encuentren en firme.

Con fundamento en la norma transcrita, colige el Despacho que en el presente caso no resulta procedente la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, en tanto que, el juicio de responsabilidad que se debate, conforme a los supuestos fácticos de la demandada, compromete única y exclusivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Y en segundo lugar, la reclamación administrativa se dio única y exclusivamente ante el FOMAG, por lo que si ésta no se consideraba competente para resolver tal petición, debió remitirla a la autoridad correspondiente como lo consagra el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y de ello no hay constancia que así hubiera procedido.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada "**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**", sostiene la apoderada de la demandada que verificado el material probatorio allegado al expediente, no se vislumbra reclamación realizada ni a mi mandante ni mucho menos a la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira (¿?) para el reconocimiento de la relación laboral y/o contrato realidad, razón por la que no le dio la oportunidad a la administración para estudiar en sede administrativa su solicitud y en virtud de ello, no es dable acceder al presente medio de control por no haberse configurado siquiera el acto administrativo ficto.

Aseveración que a todas luces va en contravía de lo que indican las pruebas documentales pues:

i) la reclamación administrativa sí se hizo, y se hizo directamente a la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, como puede leerse en el documento anexo a la demanda (fl. 42 del archivo 02DemandaYanexos.pdf del expediente electrónico;

ii) Es cierto que no se hizo reclamación a la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, pues es claro que se trata de una entidad que no tiene nada que ver con este asunto; y si se quiso decir, Municipio de Manizales, tampoco le hizo ninguna reclamación y de ahí que la demanda no hubiera estado dirigida contra éste.

iii) Desde luego sí se configura el acto ficto o presunto por cuanto transcurridos los términos legales la entidad que ahora se demanda no dio respuesta a la petición elevada por la señora MARÍA DEL SOCORRO CASTRO VARGAS en punto a su pensión de jubilación.

Por lo brevemente expuesto, las excepciones "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS"; y la de "**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**", se declararán no probadas.

En cuanto a las excepciones de mérito o de fondo propuestas, e incluso la mixta denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, su análisis y resolución quedarán deferidas para el momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda (archivo 02DemandaYanexos.pdf del expediente electrónico, Pág. 23 a 57), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada en la contestación de la demanda (archivos 10SustituciónPoder.pdf y 11Escritura.pdf del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima, el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Tiene derecho la señora MARÍA DEL SOCORRO CASTRO VARGAS, a que por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, se le reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado ocurrido el 29 de septiembre de 2020?

¹ “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22, se requiere a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad con los términos del poder a él otorgado (archivo *11Escritura.pdf* del expediente electrónico)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y Tarjeta Profesional No. 267.625 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandada, de conformidad con los términos de la sustitución de poder otorgado por el apoderado principal (archivo *10SustitucionPoder.pdf* del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, stylized oval graphic that resembles a signature or a stamp.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ